000552/2021

Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. N° 552/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 1010/2009).

I.- Llegan las presentes actuaciones a éste Tribunal por haber interpuesto la demandada (ID 402276) y la actora (ID 405439), los días 25 y 27 de agosto de 2021 respectivamente, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 65/2021 fechada el 19 de agosto de 2021.

La resolución recurrida fija una cuota alimentaria provisoria mensual a favor del joven A. J. Z. G. a cargo del Sr. S. C. Z., equivalente a la suma de $30.000, que se devengará con efecto retroactivo a junio 2020 y hasta que el mismo cumpla los veintiún años de edad (23/07/2022) o que el progenitor comience a trabajar en relación de dependencia, con la actualización semestral y demás condiciones establecidas en los considerandos respectivos y salvo acuerdo de partes. Y además, deja sin efecto los alimentos provisorios fijados con fecha 18/01/2021 en los autos conexos caratulados: *"G., M. A. c/ Z., S. C. s/ Ejecución de Convenio" Expte. 384/2010.* Impone las costas al demandado y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

I.- a- Recurso del Sr. S. C. Z.

Luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque la jueza le impone las costas del proceso y regula los honorarios de los letrados intervinientes incluso, los de la letrada de la Sra. G., que no tuvo

intervención con personería ni tampoco una actividad eficaz en el proceso. Sostiene que se le impuso las costas en un proceso cuyo objeto principal se encontraba finalizado y que sólo se reactiva con fines aclaratorios de la extensión del oficio por parte de la empleadora y el alimentante. Agrega que de lo informado por la empresa se le corre traslado a la actora y no contesta; frente a su inactividad y la mayoría de edad del joven a quien se le corre traslado y toma intervención, carece ella de personería, toda vez que A. es la única parte que podría tener interés legítimo. Afirma que se involucra la progenitora por decisión del juez, pese a su oposición, generándole un perjuicio toda vez que se le imponen las costas en un asunto judicial que él no generó. Señala que tampoco existen incumplimientos respecto a la asistencia alimentaria de su hijo que ameriten la procedencia de la imposición de costas.

Afirma que la progenitora carece de legitimación activa en el proceso ya que la asistencia alimentaria en un derecho que le asiste al hijo que al alcanzar la mayoría de edad cesa la representación legal que ejercen sus progenitores. Solicita que se impongan las costas en el orden causado. Subsidiariamente de mantenerse la imposición de costas, estas deben readecuarse a los únicos intervinientes con intereses legítimos, su hijo y él, y además se deben readecuar los honorarios por excesivos y desmesurados toda vez que las únicas labores realizadas fueron: contestar el escrito de la empleadora y una audiencia conciliatoria.

Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta el 28 de septiembre del corriente año y solicita el rechazo del recurso con costas.

b- Recurso de la Sra. M. A. G.

Se agravia porque el juez omite resolver la cuestión planteada por la empleadora en autos, toda vez que de las presentaciones y sus contestaciones surge con claridad que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si corresponde la inclusión de la gratificación por cese en la base de cálculo de la asistencia alimentaria o no, y en base a ello, a quién de las partes involucradas correspondía su percepción y además decidir sobre el destino final de los fondos retenidos al Sr. Z. en concepto de gratificación. Agrega que el juez, sin que nadie se lo pida, limitó su resolución a fijar una cuota alimentaria provisoria. Señala que si bien el juez en el considerando respectivo deja asentado que las sumas retenidas por la empleadora revisten naturaleza alimentaria debiendo ser imputadas a alimentos futuros del joven, de acuerdo a esta nueva realidad familiar y teniendo en mira la satisfacción futura de las necesidades del alimentado, omite ordenar en la parte resolutiva la entrega de dichos fondos al alimentado y/o a ella, cuestión esencial de la controversia suscitada en autos.

Afirma que si el juez entiende que esas sumas tienen naturaleza alimentaria, debió liberar los fondos para que sean percibidos por ella o por el alimentado pero no adopta ninguna resolución sobre el destino final de las sumas en cuestión. Refiere que el juez decide no hacerlo con pretenso fundamento en la falta de acuerdo de las partes, pero entiende que ello no puede ser pretexto ni causa para no resolver.

Reitera que se resuelve extra petita, porque ningún pedido existe de las partes respecto de una

cuota alimentaria provisoria a favor de A., el único pedido fue realizado en el Expediente N° 884/10 –ejecución de convenio- y lo fue mientras se resolvía la cuestión planteada en estos autos, especialmente considerando que tras la desvinculación del progenitor cesó la percepción de la cuota oportunamente pactada y la demora del tribunal en resolver, lo que torna nulo el decisorio. Subsidiariamente se agravia del monto de la cuota alimentaria establecida toda vez que resulta insuficiente para solventar el 50% de los gastos para la manutención de A. en otra ciudad, a la vez que es significativamente inferior a la ofrecida por el progenitor en sus propuestas, considerando que el interés mensual promedio del monto retenido representa una suma aproximada de $75.000. Solicita se modifique el monto en una suma similar a la propuesta por el Sr. Z.. Plantea reserva del caso federal y de recurrir a la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta el demandado solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.- Antecedentes del expediente

La actora, 2 de noviembre de 2009, solicitó la homologación del acuerdo arribado con el Sr. Z. respecto de la guarda y custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria destinada al hijo de ambos -Acta 1118/09-, el que fue homologado por la jueza de grado –ver fs. 1 y 4/5-.

En dicho acuerdo se estableció que la cuota alimentaria del hijo sería equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO del total de las remuneraciones que el Sr. Z. tenga a percibir de H. Argentina S.R.L., previa

deducción de los descuentos de ley, con más la cobertura de la obra social.

El 10 de junio de 2020, la empresa H. Argentina S.R.L. solicitó aclaración respecto del oficio N° 2102/2015, que le ordena descontar el porcentaje "del total de los ingresos que perciba el Sr. S. C. Z.", si eso debe hacerlo también respecto de la gratificación por cese; toda vez que la misma y el Sr. Z., de común acuerdo el 29/5/2020 acordaron rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba. En ese acuerdo le ofreció abonar al Sr. Z. y éste aceptó, una "gratificación extraordinaria por egreso compensable" de $9.827.000,00. De lo solicitado por la empresa, la jueza corre traslado a las partes.

El 30 de junio de 2020, contesta traslado el Sr. Z. y solicita que las sumas retenidas por su empleadora como "gratificación extraordinaria" le sean devueltas y reintegradas íntegramente en cuenta bancaria de su titularidad, toda vez que ella no forma parte de la liquidación final como trabajador.

El 25 de septiembre de 2020, la empresa nuevamente solicita aclaración en forma urgente.

El 25 de septiembre de 2020, toma participación el joven A. J. Z. y manifiesta que corresponde la retención del porcentaje oportunamente convenido en autos sobre la "gratificación extraordinaria".

El 28 de octubre de 2020, el joven Z. solicita urgente resolución toda vez que desde junio no percibe cuota alimentaria.

El 18 de noviembre de 2020, la jueza dispuso que atento lo solicitado por la ex empleadora del alimentante Sr. S. C. Z., en forma preventiva y

cautelar, a fin de resguardar los intereses del beneficiario de la asistencia alimentaria homologada, hasta tanto se resuelva en definitiva, en cumplimiento del Oficio N° 329/2010 librado oportunamente en autos deberá "H. S.A" depositar a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos el porcentaje de las sumas, previos descuentos de ley que correspondieran, percibidas en función del acuerdo de desvinculación laboral, acreditándolo en autos oportunamente. Fija audiencia conciliatoria.

El 11 de mayo de 2021, la Sr. M. G. – progenitora- solicita urgente resolución y manifiesta que tanto A. como ella no tienen interés en la audiencia.

El 21 de mayo fijan nueva audiencia conciliatoria.

El 21 de mayo el demandado contesta traslado opone falta de legitimación de la Sra. G. y se opone a que participe de la audiencia. Y el 9 de junio acredita el cumplimiento de la cuota alimentaria a favor de A..

El 11 de junio se celebra la audiencia de conciliación pero no arriban a acuerdo alguno.

El 22 de junio de 2021, la jueza dispone como medida para mejor proveer, intimar a la empleadora "H. S.A", *qu*e acompañe en autos los últimos seis recibos de sueldo previo al distracto del Sr. S. C. Z. en el plazo de 5 días. Asimismo insta a las partes a que en el plazo de ley acompañen en autos propuestas superadoras a fin de ponerla en consideración de la contraparte.

El 24 de junio la empresa acompaña recibos y el 29 de junio, el progenitor acompaña propuestas alternativas.

Corrido traslado, contesta el Sr. A. Z. y la Sra. M. G. rechazando las propuestas formuladas y solicitan se resuelva la cuestión.

El 19 de agosto de 2021, se dicta sentencia interlocutoria N° 65/2021, aquí recurrida por el demandado y la Sra. G..

IV.- Tratamiento de los recursos:

Recurso de la Sra. M. A. G..

Tres son los agravios de la recurrente: omisión de decidir si corresponde o no incluir la suma percibida como gratificación por cese en la base de cálculo de la asistencia alimentaria convenida en autos; omisión de resolver sobre el destino final de esos fondos y fijación de una cuota alimentaria provisoria que nunca fue pedida por las partes.

En primer lugar es dable señalar que esta Cámara viene sosteniendo en anteriores pronunciamientos que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la gratificación por cese de la relación laboral, entendiendo que los hijos del alimentante pierden una posibilidad de recursos alimentarios porcentualmente idéntica a la incidencia que obtenía el alimentante de su empleo (S.I. N° 83/2021 de la anterior Sala B y S.I. N° 130/21 de la anterior Sala A).

En ese orden de ideas, la retención ordenada por el juzgado de primera instancia permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenía el joven.

En el caso bajo examen, ante el acuerdo de desvinculación laboral formulado entre la empresa y el demandado, lo solicitado por la ex empleadora del alimentante y a fin de resguardar los intereses del

beneficiario de la asistencia alimentaria acordada por ambos progenitores y homologada; la jueza en forma preventiva y cautelar ordenó a la empresa depositar a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos el 20% de las sumas percibidas por el Sr. Z..

Esta suma cautelada no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos y así lo entendió el juez al momento de fijar la cuota de alimentos hasta que el joven A. cumpla los 21 años.

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, “Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes”, p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

Ahora bien, el acuerdo al que arribaron las partes en materia de alimentos decía que la cuota se establece en base a una suma mensual equivalente al VEINTE (20%)

POR CIENTO de sus ingresos que tenga a percibir el alimentante, previos descuentos de ley, con más las asignaciones familiares y cobertura de obra social.

El juez, ante la nueva situación –desempleo del Sr. Z.-, frente a la falta de acuerdo respecto de las sumas retenidas, hasta tanto ello ocurra o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en esta oportunidad, fijó una cuota alimentaria provisoria mensual con efecto retroactivo al mes de junio de 2020 a abonarse por adelantado y del día 1 al 10 de cada mes y hasta que el joven cumpla los veintiún años de edad (23/07/2022), o que el alimentante comience a trabajar en relación de dependencia, oportunidad en que se hará efectivo el descuento del porcentaje oportunamente acordado por la dupla parental y homologado, salvo acuerdo de partes que lo modifique, en el quantum de PESOS TREINTA MIL ($30.000), mensuales con actualización de un VEINTE POR CIENTO (20%) cada seis meses, las que podrán ser descontadas de las sumas cauteladas en autos, previa liquidación de la que deberá detraerse las sumas que haya percibido el joven hasta el presente, en concepto de asistencia alimentaria.

En efecto, frente a esta nueva realidad familiar que transita el padre –cese de la relación laboral- resulta imprescindible resolver respecto de la cuota alimentaria de A. y así lo hizo el magistrado, por ello no puede achacarse que resolvió extra petita.

Es deber del juez y de éste Tribunal velar por el cumplimiento de las necesidades alimentarias del joven.

En este contexto, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el juez resolvió sobre

cuestiones atinentes a éste proceso, incluyendo la gratificación por cese en la base de cálculo de la asistencia alimentaria, estableciendo el destino de esos fondos y como los va a percibir el alimentado.

Ello así, aplicando estos conceptos precedentes al caso de autos, en pos del interés del joven A. J., se advierte que el monto de la cuota que fija el juez de grado en el resolutorio con efecto retroactivo al mes de junio de 2020 y su ajuste semestral resulta acorde a la finalidad perseguida por las sumas cauteladas por gratificación laboral.

Repárese que al descontar el importe de los alimentos devengados desde la desvinculación laboral del progenitor –mayo 2020- se garantiza la asistencia alimentaria del joven hasta los 21 años o hasta los 25 años en caso de que se capacite. Por lo que se rechazan los agravios.

Sin perjuicio de ello, el principio de la realidad económica, nos indica una desvalorización del dinero cautelado, por ello atendiendo a las manifestaciones respecto que A. estudiará en otra ciudad y la propuesta efectuada por el alimentante, resulta procedente disponer el depósito de la suma cautelada en plazo fijo renovable –no automático- cada treinta días en el Banco del Chubut S.A., una vez firme la liquidación, el joven A. Z. podrá retirar el monto que arroje ésta liquidación y luego mensualmente retirar la suma correspondiente a la cuota procediendo nuevamente a la renovación mensual del saldo resultante.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 27 de

agosto de 2021 (ID 405439) y confirmar la resolución fechada el 19 de agosto de 2021.

b.- Recurso del demandado.

Sin perjuicio de que el recurrente interpuso recurso de apelación contra el punto 3 –costas y honorarios- de la sentencia interlocutoria N° 65/2021 nos adentraremos al tratamiento del agravio referido a la falta de legitimación de la actora aún cuando excede del ámbito de su impugnación, pero en el entendimiento que la legitimación, como presupuesto previo puede y debe ser analizada aún de oficio.

Y no le asiste razón cuando dice que la progenitora carece de legitimación activa en el proceso, toda vez que del propio texto del art. 662 1er párrafo del C.C.C. surge que la progenitora conviviente del joven tiene legitimación para poder obtener la "contribución" del otro progenitor (el no conviviente) hasta que el hijo alcance los 21 años.

Ello así el progenitor conviviente está facultado para iniciar el juicio alimentario o continuarlo para que el juez determine la cuota que le corresponde al otro progenitor. Por lo que se rechaza el agravio.

Costas:

En cuanto a la queja sobre la imposición de costas debemos señalar que en juicios en los que se decide sobre alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos.

El hecho de tratarse de una incidencia en los que se debate el destino de los fondos obtenidos por el cese de su relación laboral y la cuota de alimentos a percibir por el joven no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para atender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, al hijo del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (Conf. Sala N° 4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, "Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique G. Gold s/ Modificación Cuota Alimentaria").

Dicho principio se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor del joven.

Honorarios:

En este punto le asiste razón al recurrente, en cuanto a la queja vertida respecto a que las regulaciones de honorarios profesionales resultan altas.

Toda vez que el supuesto de autos se trata de una incidencia corresponde aplicar el art. 32 in fine de la ley arancelaria.

También es de aplicación el art. 8 de la misma ley toda vez que cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados

y procuradores o sea un 40% de los que correspondiere a los abogados.

Entonces, teniendo en cuenta el carácter incidental de la cuestión planteada, la labor efectivamente realizada por cada letrado y la trascendencia de los trabajos de los profesionales en relación al resultado obtenido respecto de las pretensiones de las partes y demás parámetros previstos en la ley arancelaria, corresponde revocar los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia. Fijar los emolumentos de la Dra. L. F. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, del Dr. P. J. F. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los de la Dra. O. R. F. F. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 32 y concordantes de la ley arancelaria).

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 25 de agosto de 2021 (ID 402276) y revocar los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 65/2021.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15.

El señor Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Desde siempre he sostenido un criterio que no se alinea con lo que aquí se decide, razón por la que,

independientemente de la solución a la que se arribe, he de dejar sentada con la mayor claridad mi posición sobre la cuestión en debate, referida al carácter de la gratificación — o indemnización — derivada del cese de la relación laboral y su correspondencia con la cuota alimentaria, en especial aquella que fuera objeto de acuerdo homologado judicialmente y libremente pactada por las partes en favor de los hijos menores.

En esa senda, debe valorarse adecuadamente que los progenitores arribaron a aquél acuerdo en el marco del elemental principio jurídico de la autonomía de la voluntad. El mismo, ha de ser entendido desde una mirada constitucional como "el derecho a la libertad de intimidad", encontrándose plasmado en nuestro Código Civil y Comercial, puntualmente en lo que respecta al instituto de la responsabilidad parental. En el Derecho de Familia, ese "derecho a la libertad de intimidad", implica "poder de decisión", "ejercicio de la libertad personal", y es por ello que en el procurado camino hacia el fenómeno de constitucionalización del Derecho Civil, debe asegurarse su vigencia.

Así, no debe dejarse de lado que, el derecho a la intimidad familiar ha quedado expresamente legislado con la reforma constitucional de 1994 y la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que expresamente prevén "que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales intromisiones" y, muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño que establece "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio

propio del derecho de expresar su expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten".

El conflicto familiar implica diferentes controversias generadas por las partes, que mayormente se solucionan de una manera más adecuada si son dichas partes quienes aportan las soluciones en el ámbito de la autonomía privada. Y ello da muchos mejores resultados que el que generaría una solución decidida por un tercero por imperio de la ley como podría ser el juez. No puede desconocerse que el mejor modo de efectivizar los intereses familiares es a través de acuerdos razonablemente negociados por los interesados en resolver el conflicto.

Coincido con autorizada doctrina que ha expresado que "la autonomía de voluntad implica en el ámbito del Derecho de Familia la posibilidad de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal sin condicionamientos externos, de poder optar por una autorregulación propia; estando así íntimamente ligada al principio de reserva que consagra el artículo 19 de la Constitución Nacional, y consecuentemente, a la noción de orden público vigente en una época y una sociedad determinada" (WARDE Adriana María - ASSANDRI, Mónica. "La autonomía de la voluntad en las relaciones de familia conyugales y convivenciales", Anuario XVI (2015), Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, La Ley SAE el Buenos Aires, 2016, p.374).

Bajo tales premisas - de rango supralegal es que entiendo ha de establecerse el límite de la jurisdicción sobre las cuestiones que fueran objeto expreso del pacto, en el caso el porcentaje correspondiente a la asistencia alimentaria a calcularse sobre el total de

los ingresos que el alimentante tenga a percibir en su lugar de trabajo. Destáquese que allí no se fijaron otras pautas o limitaciones, sino simplemente un por ciento determinado sobre los ingresos, razón por la que cualquier otra interpretación escapa a los que los propios progenitores acordaran en la oportunidad. Adiciónese a lo expresado, que la mentada desvinculación fue producto de mutuo acuerdo entre el principal y el dependiente, lo que permite descartar toda situación imprevista para el alimentante.

En tal contexto, no dejaré de señalar que el mero cuestionamiento por parte de éste último respecto de la naturaleza de la gratificación que percibiera —conociendo las consecuencias de su desvinculación en orden a los deberes que le impone el instituto de la responsabilidad parental- importa una demostración de violencia económica ejercida contra la actora, por lo que la solución debe atender primordialmente a la perspectiva de género, compromiso ineludible que debemos asumir los operadores jurídicos por mandato constitucional y de derechos humanos.

No se trata entonces, sin más, de cautelar la suma que, en rigor de verdad, corresponde por derecho al alimentado - más allá de que con buena intención se pretenda asegurar la percepción mensual de una cuota en tanto se mantenga el desempleo del alimentante - sino que se está excediendo de ese modo la atribución que asiste al juzgador, desde que el monto total que se deriva de aquél porcentaje de la suma percibida por el alimentante, producto de su desvinculación laboral, debe se entregada al beneficiario de la cuota, y es éste, en mérito a su derecho de propiedad —también de rango

constitucional — quien ha de decidir como administrarla en el período en que no perciba otra asistencia. En otras palabras, existe una diferencia sustancial — tanto filosófica como jurídica — en que un extraño disponga como debe utilizarse aquello que es de propiedad del justiciable, a que él mismo lo determine. A mayor abundamiento y esclareciendo lo expresado — bien cabría preguntarse cual sería el resultado ante el reinicio de la actividad laboral del alimentante, vale decir que pasaría con el saldo del monto objeto de cautela.

En orden a los fundamentos expresados, juzgo ajustado a derecho hacer lugar al primer agravio de la parte actora, resolviendo que el porcentaje acordado por las partes en concepto de cuota alimentaria sobre los ingresos del alimentante, y que fuera debidamente homologado, debe ser aplicado sobre el total de la suma correspondiente a la gratificación recibida por aquél, producto de su desvinculación laboral, y abonada íntegramente al alimentado.

Por ello, con la disidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 27 de agosto de 2021 (ID 405439) y confirmar la resolución fechada el 19 de agosto de 2021.

2°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 25 de agosto de 2021 (ID 402276) y revocar los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 65/2021.

3°) Disponer el depósito de la suma cautelada en plazo fijo renovable –no automático- cada treinta días en el Banco del Chubut S.A., una vez firme la liquidación, el joven A. Z. podrá retirar el monto que arroje ésta liquidación y luego mensualmente retirar la suma correspondiente a la cuota procediendo nuevamente a la renovación mensual del saldo resultante.

4°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

5°) Regular los honorarios de los profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. L. F. M. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, del Dr. P. J. F. T. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y de la Dra. O. R. F. F. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

6°) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. O. R. F. F. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de la Dra. L. F. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

7°) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la demandada –punto V (ID 416555)- y la reserva del caso federal y de recurrir a la CIDDHH planteada por la actora –punto IV (ID 417914)-.

8°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 015 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS